

Año: 2010

Expediente: 6447/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOVITA MORIN FLORES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTICULO 163 Y POR ADICIÓN DE UN ARTICULO 163 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CONSERVAR UNA BASE DE DATOS QUE FACILITEN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Julio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Honorable Asamblea

Los suscrita, Lic. Jovita Morín Flores, Diputada por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a promover Iniciativa de reforma por modificación el artículo 163 y por adición de un artículo 163 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las condiciones de riesgo e inseguridad que persisten en el país van día a día en aumento, tal y como se refleja en los incrementos desmedidos de delitos y la violencia con que se comenten, evidentemente por grupos organizados que mantiene a la población con el fundado temor de convertirse en víctimas.

Uno de los delitos que es cometido por estos grupos es de los levantones, es decir la Privación Ilegal de Libertad y Secuestro, el cual no es denunciado por los familiares de las víctimas, ante las amenazas, advertencias y presiones sicológicas que reciben, en el mejor de los casos, porque en otros simplemente no saben nada de ellos.

De acuerdo a los reportes de los medios masivos de comunicación algunas de las personas que fueron secuestradas son encontradas sin vida, con evidentes signos de tortura y en más de una ocasión solamente se han encontrado restos humanos, lo que dificulta su plena identificación.

El no conocer con certidumbre a quien pertenecieron los restos humanos encontrados, es motivo de doble angustia para las familiares de las víctimas ya que por una parte no saben si su ser querido sigue vivo y en que condiciones se encuentra, o está muerto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Consideramos que es oportuna la presentación de un proyecto que ayude a garantizar la identidad de los restos encontrados, con la intención de dar certeza a los familiares mediante las pruebas científicas apropiadas como lo es la del **ADN (ácido desoxirribonucleico)**, el cual contiene la información genética, codificándose y que puede ser encontrada en saliva, sangre, cabello, semen o piel, tal y como se utiliza en la Medicina Forense.

Se hace necesario que los resultados de dichas pruebas sean conservados, de manera indefinida, en una base de datos bajo el resguardo de la Procuraduría de Justicia del Estado, con la finalidad que cuando ocurra el hallazgo de restos humanos sea posible compararlos con el ADN de las personas que hayan reportado un familiar desaparecido.

Es por lo anterior, acudimos a efecto de solicitar a este H. Congreso, aprobar este decreto, al siguiente tenor:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 163 y por adición de un artículo 163 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León

Artículo 163.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba. Cuando el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y sea difícil identificarlos, se hará su reconstrucción siempre que sea posible.

Si a pesar de haber tomado las providencias que señala este artículo, no se identifica el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar al proceso; se pondrán otras en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

En todos aquellos casos que se encontraren restos, huesos, miembros, tejidos u órganos, en donde se presuma la comisión de un delito u homicidio, el Agente de Ministerio Público recopilará pruebas científicas que faciliten la identificación de los mismos, tomando las providencias necesarias a fin de proteger la conservación de la información.

Los vestidos se describirán minuciosamente en autos, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 163 bis.- De las pruebas recopiladas que refiere el artículo anterior se conservara una base de datos, misma que quedará a disposición y resguardo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Transitorio

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, a Julio de 2010

LIC. JOVITA MORIN FLORES
Diputada

Iniciativa por modificación al artículo 163 y adición de un 163 bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.

Torre Legislativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000